

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 04 de Mayo de 2026.-

VISTO:

El trámite nº <EXpte> iniciado por el señor <DENUNCIANTE> con D.N.I. nº <DNI_1> quien denunció la imposibilidad de acceder a localidades asignadas de forma gratuita, para personas con discapacidad, para el servicio de visita y ascenso al Obelisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en incumplimiento a lo normado por la Ley nº 3546^[1] (según texto consolidado por Ley nº 6764^[2]) de esta Ciudad.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

El día 25 de noviembre de 2025, esta Defensoría del Pueblo dio inicio al presente trámite a raíz de la denuncia efectuada por el señor <DEN_1> quien manifestó que personal del Gobierno local le manifestó la imposibilidad de acceder a localidades gratuitas correspondientes a las personas con discapacidad, para el servicio de visita y ascenso al Obelisco de esta Ciudad, ya que la actividad se encontraba concesionada en favor de la empresa “Autotransportes ANDESMAR S.A. - DA FRE Obras Civiles S. A. Unión Transitoria”. Al respecto, agregó que desde dicha entidad le indicaron que no se encontraba estipulada la gratuidad para personas con discapacidad (fs. 1).

El día 12 de diciembre de 2025, desde este Órgano Constitucional se remitieron oficios a la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS) y al Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires (ENTUR), mediante los cuales se solicitó indicar los instrumentos o vías por las que se procedería a dar estricto cumplimiento a lo establecido por la legislación vigente (fs. 3/10).

El día 30 de diciembre de 2025, mediante Informes nros. IF-2025-55885505-GCABA-COPIDIS e IF-2025-55911308-GCABA-DGTALET, la Administración indicó que la actividad desarrollada en el “Mirador Obelisco” no encuadraba con la noción de “espectáculo público” prevista por la Ley n° 3546 (según texto consolidado por Ley n° 6764), en tanto no se trata de un evento artístico, cultural, deportivo, recreativo o turístico con programación, convocatoria, inicio y final determinados, sino de una prestación turística permanente y continua, operada mediante turnos rotativos y sujeta a condiciones técnicas y de seguridad propias de un servicio. En consecuencia, no se verifica el presupuesto fáctico esencial exigido por la norma para la procedencia del acceso gratuito allí regulado. Por otra parte, la gratuidad constituye un beneficio de carácter excepcional, que debe ser interpretado de manera estricta y conforme a la finalidad específica de la norma, no pudiendo extenderse por analogía a supuestos no expresamente contemplados por el legislador, ni transformarse en un derecho de ingreso gratuito irrestricto, automático y permanente en actividades concesionadas, sin respaldo legal expreso (fs. 13/14 y 16 /17).

El día 7 de enero de 2026, la referida información fue puesta en conocimiento del señor <DEN_1> , conforme se desprende de constancia incorporada a fs. 18.

II.- Normativa vigente

De la citada Ley n° 3546, se desprende que el Gobierno local se encuentra obligado a brindarle acceso gratuito a todas aquellas personas con discapacidad que pretendan asistir a espectáculos públicos de carácter cultural realizados en dependencias bajo su competencia, o en los que éstas promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera (art. 1°).

Conforme la mencionada norma, para acceder a este beneficio se debe exhibir el Certificado Único de Discapacidad vigente (art. 2°) y el acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento (art. 3°). Por otro lado, se establece que en cada evento se debe reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad, equivalentes al dos por ciento (2%) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo, y que

cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado, el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente (art. 4º).

Es dable señalar que la Ley n° 3792^[3] (según texto consolidado por Ley n° 6764) declara al Obelisco como bien integrante del Patrimonio Cultural de esta Ciudad en la categoría “Monumento”, en concordancia a lo estipulado en el inc. b) del art. 4º de la Ley n° 1227^[4] (según texto consolidado por Ley n° 6764).

Resulta oportuno recordar que, los derechos de las personas con discapacidad se encuentran protegidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -aprobada por la Ley Nacional n° 26.378^[5] -y modificatorias- y son de directa aplicación en el ámbito local, en virtud del inc. 5) de su art. 4º, la cual alberga entre sus principios generales la no discriminación.

En tal sentido, cabe señalar que la citada Convención establece que habrá discriminación por motivos de discapacidad, cuando se constatare cualquier distinción o exclusión que obstaculizara o dejara sin efecto el reconocimiento o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos social, económico, cultural o de cualquier otro tipo (art. 2º).

Asimismo, su art. 30, dispone que los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en la vida cultural, y que deben garantizar el acceso a lugares que ofrezcan servicios culturales, como teatros, museos y servicios turísticos, así como el acceso a monumentos y lugares de importancia nacional.

En la misma línea, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999 y aprobada por la Ley Nacional n° 25.280^[6] -y modificatorias-, estipula en su

art. III, que los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias de carácter legislativo, social o de cualquier índole a efectos de eliminar la discriminación contra el colectivo en cuestión, e impulsar su plena integración social.

Por su parte, la Ley Nacional nº 22.431^[7] -y modificatorias-, que instituye el Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, tiene por finalidad asegurar a este colectivo el pleno goce y ejercicio de sus derechos, promoviendo su integración social y garantizando condiciones de igualdad.

En el plano local, el art. 10, de la Constitución señala que rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen, los que deben interpretarse de buena fe, tal como los preceptos contenidos en la misma Carta Magna.

De igual forma, dicho cuerpo legal garantiza a las personas con discapacidad el derecho a la integración y la equiparación de oportunidades, ejecutando políticas de promoción y protección integral que garanticen y promuevan la inserción social, entre otras (art. 42).

III.- Conclusión

La situación reseñada pone de manifiesto que el Ejecutivo porteño, incurre en un incumplimiento de las obligaciones legales que le competen, atentando contra la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida cultural de esta Ciudad, convirtiéndose en mero promotor del evento al auspiciarlo en su sitio de Internet oficial - <https://turismo.buenosaires.gob.ar/es/article/mirador-obelisco->.

La respuesta brindada por la Administración, contraría el espíritu que pregona el Gobierno local en su sitio de Internet, al afirmar que esta Ciudad tiene una concepción inclusiva y participativa de su patrimonio considerándolo, no solo nexo fundamental entre los/as ciudadanos/as y su identidad, sino también como factor de desarrollo social, económico y

turístico; y que su preocupación ronda en promover la concientización y colaboración de la comunidad, y en proporcionar las herramientas de conocimiento, valorización y protección que sean necesarias a tal fin^[8].

La omisión de promover y asegurar la participación de las personas con discapacidad en este tipo de eventos, constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad, en tanto implica la omisión de adoptar e impulsar medidas positivas necesarias para garantizar la igualdad real de oportunidades.

El Obelisco, no sólo es patrimonio cultural de esta Ciudad, sino un monumento público estatal, que no debe ser utilizado como un espacio privado con fines meramente lucrativos y comerciales, sino como un espacio de acceso bajo estándares de derechos culturales como los establecidos en la referida Ley n° 3546.

En este sentido, el Gobierno porteño no puede limitar su intervención a un rol de auspiciante, sino que debe garantizar el efectivo cumplimiento del marco normativo vigente en todas aquellas actividades en las que participe, promueva o difunda.

Por lo expuesto, y en el marco de las funciones encomendadas por la Ley n° 447^[9] (según texto consolidado por Ley n° 6764) y del Decreto n° 271/2024^[10], corresponde poner la presente Resolución en conocimiento de las autoridades de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS), a efectos de que tomen inmediata intervención en la cuestión oportunamente planteada y realicen acciones tendientes al estricto cumplimiento de la Ley n° 3546 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad; y, en su caso, a promover un convenio con la empresa concesionaria del servicio de visita y ascenso al Obelisco de esta Ciudad, conforme al art. 10 de la norma citada en último término.

Asimismo, recomendar al Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires (ENTUR), arbitrar los mecanismos pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de lo normado por la Ley n° 3546 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad, en lo concerniente a producciones desarrolladas en establecimientos bajo órbita de jurisdicción local, sin incurrir en dilaciones que atropellen al ejercicio de los derechos reconocidos hacia las personas con discapacidad.

Finalmente, se estima pertinente recomendar al Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas necesarias para asegurar que todas las actividades culturales desarrolladas, promovidas o autorizadas en el ámbito de su jurisdicción den estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley n° 3546 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad; garantizar el acceso en condiciones de igualdad a las personas con discapacidad, así como la implementación de mecanismos de control y fiscalización adecuados a tal fin.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3^[11] (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar a la Ministra de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciada Gabriela Bárbara Ricardes, tenga a bien, arbitrar los mecanismos que estime pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de lo normado por el art. 1° de la Ley n° 3546 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad, en lo concerniente a

producciones desarrolladas bajo la órbita de su jurisdicción, sin incurrir en dilaciones que atenten contra el ejercicio de los derechos reconocidos hacia el colectivo de personas con discapacidad; y tomar inmediata intervención en la cuestión planteada por el señor

<DEN_1> -D.N.I. n° <DNI_1> - y, en su caso, a promover un convenio con la empresa concesionaria del servicio de visita y ascenso al Obelisco de esta Ciudad, conforme al art. 10 de la norma citada.

2) Recomendar a la Presidenta de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS), licenciada Sofía Ángela Torroba, tenga a bien, tomar inmediata intervención en la cuestión planteada por el señor <DENUNCIANTE> -D.N.I. n° <DNI_1> -, a fin de garantizar el cumplimiento de lo normado por el art. 1º de la Ley n° 3546 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad, en aquellos espectáculos públicos que se realicen en dependencias y/o establecimientos bajo órbita de la jurisdicción local, como lo es el ascenso al Obelisco.

3) Recomendar al titular del Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires (ENTUR), licenciado Valentín Díaz Gilligan, tenga a bien, tomar inmediata intervención en la cuestión planteada por el señor <DENUNCIANTE_1> -D.N.I. n° <DNI_1> -, a fin de garantizar el cumplimiento de lo normado por el art. 1º de la Ley n° 3546 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad, en aquellos espectáculos públicos que se realicen en dependencias y/o establecimientos bajo órbita de la jurisdicción local, como lo es el ascenso al Obelisco.

4) Fijar en diez (10) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[12].

5) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 403

DMA/EZG/DDPD/DGDS

co/DCF/DGAL

gd/SDADA

gv./MAER/DMESA

Notas

1. [^](#) Ley n° 3546, sancionada el día 2 de septiembre de 2010, promulgada con fecha 24 de septiembre de 2010, y publicada en el Boletín Oficial n° 3.520 del 7 de octubre de 2010.
2. [^](#) Ley n° 6764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial n° 7.022 del 18 de diciembre de 2024.
3. [^](#) Ley n° 3792, sancionada el día 12 de mayo de 2011, promulgada con fecha 7 de junio de 2011, y publicada en el Boletín Oficial n° 3.685 del 15 de junio de 2011.
4. [^](#) Ley n° 1227, sancionada el día 4 de diciembre de 2003, promulgada con fecha 24 de diciembre de 2003, y publicada en el Boletín Oficial n° 1.850 del 5 de enero de 2004.
5. [^](#) Ley Nacional n° 26.378, sancionada el día 21 de mayo de 2008, promulgada con fecha 6 de junio de 2008 y publicada en el Boletín Oficial n° 31.422 del 9 de junio de 2008.
6. [^](#) Ley Nacional n° 25.280, sancionada el día 6 de julio de 2000, promulgada de hecho con fecha 31 de julio de 2000, y publicada en el Boletín Oficial n° 29.455 del 4 de agosto de 2000.
7. [^](#) Ley Nacional n° 22.431, publicada en el Boletín Oficial n° 24.632 del 20 de marzo de 1981.
8. [^](#) https://buenosaires.gob.ar/gcaba_historico/cultura/patrimonio-de-la-ciudad/resena-de-la-ley-1227
9. [^](#) Ley n° 447, sancionada el día 27 de julio de 2000, promulgada con fecha 31 de agosto de 2000, y publicada en el Boletín Oficial n° 1.022 del 7 de septiembre de 2000.
10. [^](#) Decreto n° 271/2024, sancionado el día 19 de julio de 2024, y publicado en el Boletín Oficial n° 6.917 de fecha 22 de julio de 2024.
11. [^](#) Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
12. [^](#) Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones

no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Visados

2026/04/30 11:19:21 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Director de Mesa de Entrada Salida y Archivo

2026/05/04 15:45:13 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora General de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 309/26